REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0929
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud Enriquillo, Región IV y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representados por el Dr. [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2021 el Servicio Nacional de Salud (SNS) dispuso la destitución del señor [redacted], quien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ocupaba la posición de coordinador de zona en el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV.

5. En desacuerdo con la decisión de la Administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual pretendió el pago de sus prestaciones económicas, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra el SERVICIO REGIONAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGION IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO REGION IV/ SERVICIO NACIONAL DESALUD (SNS), pagar a favor del señor [redacted], la suma de Cuatrocientos treinta mil setecientos treinta y seis con 45/100 (RD$430,736.45), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a 8años y 5 meses de servicios ininterrumpidos, a razón de RD$44,528.00 pesos mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma tres cientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD$356,244.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta un mil noventa y seis pesos 45/100 (RD$41,096.45)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

correspondiente a 20 días de vacaciones no disfrutadas según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad correspondiente a 9 meses del año 2023, por la suma de treinta y tres mil tres cientos noventa y seis pesos con 00/100 (RDS$33,396.00), rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA. El proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], parte recurrida, SERVICIO REGINAL DE SALUD ENRIQUILLO, REGIÓN IV DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de derecho. **Segundo medio**: Violación del artículo 18 de Ley núm. 40-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

9. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

[1] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0374/23, 13 de junio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024 a la parte recurrida.

14. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mis requeridos al Lic.* [redacted] *y al Sr.* [redacted], *poniéndole en conocimiento que mi requirente la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) por medio del presente acto le notifica lo siguiente: Primero: Constitución de abogado a los fines de fijar domicilio procesal de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

calidad de recurrente en el presente proceso y los abogados que lo representan. Segundo: Formal memorial de casación conforme a sus anexos en contra de la sentencia no. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22/3/2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo notificado por el ministerial [redacted]*, alguacil de estrados de la 2da. Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona* (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

16. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23[2], ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida se limitó a depositar su instancia sobre incidentes sin presentar defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 977/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley

[2] Art. 88 de la Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y el Servicio Nacional de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0205552
Recurrente: Servicio Regional de Salud Enriquillo Región IV y Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00199 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp